



-----**SENTENCIA DEFINITIVA (271)**.-----

----- Altamira, Tamaulipas, a los (02) dos días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023).-----

----- **VISTOS** para resolver los autos del expediente número **00067/2023** relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR LA DEFUNCIÓN DE ***** , promovidas por la C. ***** .-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés, compareció la C. ***** promoviendo DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL, a fin de acreditar que la señora ***** falleció el día doce de junio del dos mil dieciséis.-----

----- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la solicitud de cuenta en la vía y forma propuesta, dándose la intervención legal al Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, y una vez hecho lo anterior por auto del diecisiete de abril del dos mil veintitrés, se ordenó dictar la resolución correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de

Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.-** La vía elegida por la actora para ejercer su acción es la correcta, dado que en la especie se solicita la intervención de este Juzgado, sin promover cuestión litigiosa, conforme a lo dispuesto por los artículos 866, 867 y 905 del Código Adjetivo Civil Vigente.-----

----- En el presente caso, comparece la C. *********, promoviendo DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR FALLECIMIENTO.-----

----- **TERCERO.-** Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que ofreció la promovente a fin de acreditar su solicitud.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento de *********, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 7, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que ********* nació el día diecinueve de junio de mil novecientos veinticuatro, siendo sus padres los C.C. ********* Y *********.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de

matrimonio celebrado entre los C.C. ***** y ***** , expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.--

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 8, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que los C.C. ***** y ***** , contrajeron matrimonio civil en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, bajo el régimen de sociedad conyugal.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento ***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Madero, Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 9, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que ***** nació el día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta, siendo sus padres los C.C. ***** Y ***** .-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia de la Clave Unica del Registro de Población de ***** , expedida por la Secretaria de Gobernación.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 10, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que ***** , contaba con la Clave Unica del Registro de Población ***** .-----

----- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la credencial de elector de *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 11, a la cual no se le concede valor probatorio en juicio por no haberse exhibido su original, por lo que al tratarse de una copia simple carece de valor probatorio pleno.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del certificado de defunción expedido por la Secretaria de Salud a nombre de la señora *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 12, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, la cual se robustece con el informe rendido por la Directora de la Jurisdicción Sanitaria número II, con la cual se acredita que la señora ***** falleció el día doce de junio del dos mil dieciséis, a las 09:50 horas, por infarto cerebral, hipertensión arterial y neumonía de focos múltiples, que el médico que certificó la defunción lo es ***** , con cédula profesional 4701726.-----

----- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de las C.C. ***** y ***** , probanza que se desahogó en fecha (07) siete de febrero del año dos mil veintitrés, y que obra en autos a fojas de la 29 a la 31.-----

----- A este medio de prueba, no se le otorga valor probatorio en juicio, en virtud de que los testigos aportaron los hechos que pretende acreditar la promovente y no dieron razón fundada de su dicho, es decir, el motivo por el cual conocen los hechos sobre los que declararon, ya que en cuanto a

la C. *****, contestó que le consta lo declarado porque los conoce, son vecinos, se ven todo el tiempo y se conocen de hace muchos años; y en cuanto a la C. *****, contestó que por que son vecinos y le platicarón que iba hacer el tramite para recuperarla, manifestaciones que se consideran insuficientes para tener por acreditado que saben y les consta el fallecimiento de *****, pues no dan una explicación lógica y razonada del porque conocen ese hecho, además, se advierte que la segunda testigo conoce el hecho por tercera persona que se lo comento, y no porque lo haya presenciado.-----
----- Por lo tanto, no se le concede valor probatorio a la presente prueba.
----- Sirve de aplicación a lo anterior, los siguientes criterios, cuyos rubros y textos indican:-----

TESTIGOS. LA RAZÓN DE SU DICHO NO ES UNA FRASE SACRAMENTAL SINO UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS QUE SE INFIEREN AL ANALIZAR EL TESTIMONIO EN SU INTEGRIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 572, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán abrogado, al igual que la generalidad de las legislaciones, establece como una de las circunstancias que el Juez debe tomar en consideración al momento de valorar un testimonio, que los testigos den razón fundada de su dicho; esta razón fundada no es una frase sacramental, sino el conjunto de motivos por los cuales conoció los hechos sobre

los que declara, tampoco existe algún dispositivo que obligue a asentar esos motivos en la parte final de la declaración; por tanto, ese requisito exigido por el legislador válidamente puede inferirse del testimonio en su integridad, de cuyo análisis el juzgador podrá concluir si el testigo dio o no razón fundada de su dicho. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 162684 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XI.1o.T.Aux.16 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2429 Tipo: Aislada.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia

de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808 Tipo: Jurisprudencia

- - - **INFORME DE AUTORIDAD.-** Que estuvo a cargo de la DIRECTORA DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NÚMERO II DE TAMAULIPAS, quien informó que si se cuenta en los registros de Sistemas Estadísticos Oficiales, la Defunción de la C. *********, adjutando copia simple del certificado de defunción, mismo que coincide con el exhibido por la promovente en la foja 12.- - - - -
Medio de prueba que obra agregado al principal, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en auto. - - - - -
----- **CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la petición.**-----

----- Los artículos 43 y 110 del Código Civil del Estado, 876 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalan lo siguiente:- -

----- **Código Civil del Estado.**-----

----- **ARTÍCULO 43.-** Si se perdiere o destruyere, total o parcialmente, alguna acta o libro del Registro Civil, estuvieren ilegibles, o faltaren actas en las que se puedan suponer se encontraba una inscripción, el Director o el Oficial del Registro Civil a cargo del acervo al que correspondan, procederá de inmediato a su reposición obteniendo copia del duplicado. En el caso de que no existan duplicados, el Oficial del Registro Civil, a petición de los interesados, lo hará del conocimiento de la Dirección para que ésta dé inicio al procedimiento administrativo para la reposición del acta. Cuando no hayan existido registros, los interesados en la inscripción del acto de que se trate deberán ocurrir ante la autoridad judicial competente para la obtención de la resolución que así lo ordene.

Tratándose de nacimientos no registrados, el Oficial del Registro Civil realizará la inscripción si el menor no excede de siete años, para lo cual deberá exhibírsele el certificado médico legal. En el caso de personas mayores de siete años no registradas, la Dirección del Registro Civil estará facultada para conocer de las solicitudes de registros de dichos nacimientos. Para ello, el interesado presentará su solicitud ante la mencionada Dirección, que será atendida en procedimiento administrativo, en el que se hará constar los hechos que motiven su petición; recibida dicha solicitud, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia en la que el promovente ofrecerá cualesquier medios de prueba reconocidos por la ley, para que después de alegar lo que a su derecho convenga se resuelva lo

conducente. Si se declarare procedente la inscripción, se ordenará el asentamiento, únicamente de los hechos que se hayan acreditado. En caso contrario, quedarán a salvo los derechos del interesado, para que ocurra, en vía de jurisdicción voluntaria, a acreditar el hecho objeto del registro, para su posterior inscripción. Para la inscripción de un hecho o un acto ordenado por autoridad judicial se deberá exhibir ante la fe del Oficial del Registro Civil la copia certificada de la resolución correspondiente. La nulidad del hecho o de un acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil, sólo podrán ser declaradas por la autoridad judicial.-----

----- **ARTÍCULO 110.-** El acta de defunción contendrá: **I.-** El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto; **II.-** Si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge; **III.-** Los nombres y apellidos de los padres del difunto; **IV.-** La causa que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio; **V.-** La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta; **VI.-** Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifica la defunción; **VII.-** Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto; y **VIII.-** Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos y si fueren parientes del difunto, el grado en que lo sean.-----

----- **Código de Procedimientos Civiles del Estado.**-----

----- **ARTÍCULO 876.-** La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate: **I.-** De justificar un hecho o acreditar un derecho; **II.-** Cuando se

pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y, **III.-** Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real. En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.-----

----- Así las cosas, como se advierte del procedimiento analizado la C. ***** comparece a promover DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL, a fin de acreditar que la señora ***** falleció el día doce de junio del dos mil dieciséis.-----

----- Ahora bien, una vez analizados los elementos de prueba allegados al presente procedimiento, se concluye que la presente Información Testimonial es procedente.-----

----- Lo anterior se considera así, en virtud de que con la copia del certificado de defunción expedido por la Secretaria de Salud a nombre de la señora ***** , la cual se robustece con el informe rendido por la Directora de la Jurisdicción Sanitaria número II, se acredita que la señora ***** falleció el día doce de junio del dos mil dieciséis, a las 09:50 horas, por infarto cerebral, hipertensión arterial y neumonía de focos múltiples, que el médico que certificó la defunción lo es ***** , con cédula profesional 4701726 .-----

----- Por lo tanto, al haber acreditado la promovente los hechos constitutivos de su acción, se declaran procedentes las presentes

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE
INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR
FALLECIMIENTO.-----

----- En consecuencia, se tiene por acreditado, salvo prueba en contrario y sin que se afecten derechos de terceras personas, lo siguiente: **“Que la señora ***** falleció el día doce de junio del dos mil dieciséis, a las 09:50 horas, que la causa que determinó su muerte fue ***** , que el médico que certificó la defunción lo es ***** , con cédula profesional ***** ”**-----

----- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, con copia certificada de la sentencia y su notificación, a costa del interesado, a fin de que se sirva inscribir en el libro de actas correspondiente la presente resolución, por lo que expídasele recibo de pago de derechos correspondientes.-----

----- Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se le hace saber a la promovente que una vez que se le notifique de la presente sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** HAN PROCEDIDO las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR FALLECIMIENTO, promovidas por la C. *********, en virtud de haber acreditado los hechos constitutivos de su acción.-----

----- **SEGUNDO.-** Se tiene por acreditado, salvo prueba en contrario y sin que se afecten derechos de terceras personas, lo siguiente:
“Que la señora *** falleció el día doce de junio del dos mil dieciséis, a las 09:50 horas, que la causa que determinó su muerte fue ***** , que el médico que certificó la defunción lo es ***** , con cédula profesional ***** .”**-----

----- **TERCERO.-** Se ordena girar atento oficio al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, con copia certificada de la sentencia y su notificación, a costa del interesado, a fin de que se sirva inscribir en el libro de actas correspondiente la presente resolución, por lo que expídasele recibo de pago de derechos correspondientes.-----

----- **CUARTO.-** De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se le hace saber a la promovente que una vez que se le notifique de la presente sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de

no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ.

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

APR

La Licenciado(a) ANAHI PURATA ROBLES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (271) dictada el (MARTES, 2 DE MAYO DE 2023) por el JUEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.